



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 174502/2019

J.N: TJ/I-75702/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1963/2021.

Ciudad de México, a 24 de MAYO de 2021.

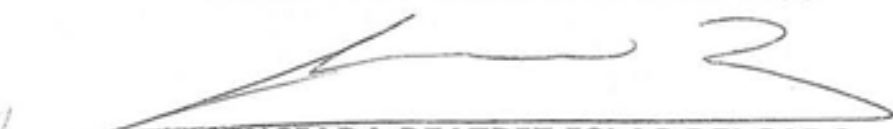
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

09 JUN 2021

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-75702/2019**, en **98** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la **parte actora** el día **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la **autoridad demandada** el día **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 174502/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F 98
4-3
22-2

04-03-21

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.174502/2019

JUICIO NÚMERO: TJ/I-75702/2019

ACTORA D.F. Art. 186 LTAIPRCCDMX **186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DEL
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Jesús Antonio Delgado Arau,
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA
ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA LAURA EMMA REGALADO
MARTÍNEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día veintiuno de octubre de dos mil veinte.-----

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.174502/2019,
interpuesto ante esta Ad Quem el día diecinueve de noviembre de
dos mil diecinueve por Jesús Antonio Delgado Arau, TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia
definitiva de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve,**
dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de
nulidad número **TJ/I-75702/2019,** cuyos puntos resolutivos son del
tenor literal siguiente:

"PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para
conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el
considerando I, de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, atento a las
consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la
presente sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD de las Resoluciones Impugnadas de conformidad con lo expuesto a lo largo del Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia".

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La sala de primer grado determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que, al momento de valorar las pruebas, se hizo a la luz del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando la normatividad aplicable resultaba el CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.)

ANTECEDENTES

1.- [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por su propio derecho se presentó ante este Tribunal el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, para demandar la nulidad de:

- La Resolución al Recurso de Revocación de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México emitida dentro del expediente administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) a través de la cual se confirmó la resolución dictada dentro del expediente administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) a través de la cual se le impuso una sanción administrativa consistente en una suspensión por el término de quince días

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Se confirmó la resolución del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en el que se sancionó a la actora con una suspensión del término de quince días por que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público presuntamente de manera indebida emitió el acuerdo de ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de fraude procesal cuando dicho tipo penal surgió con la entrada en vigor del Código Penal para el Distrito Federal en fecha once de octubre de dos mil doce; consecuentemente no se encontraba vigente a la fecha de los hechos el mismo.)

2.- Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto de la resolución impugnada, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substantiado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

4.- La sentencia fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

5.- El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve Jesús Antonio Delgado Arau, **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte , se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como ponente a la **MAGISTRADA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, en el asunto de mérito.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del único concepto de agravio que expone la parte actora, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal".

III.- La Sala Ordinaria al resolver el presente asunto determinó lo siguiente:

"II.- Esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Del estudio que esta Juzgadora, ha realizado al oficio de contestación de demanda no se advierte que las autoridades

demandadas, hayan hecho valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo no se advierte que de oficio se configure alguna de las previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

III.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **"CONCEPTOS DE NULIDAD"**, lo siguiente:

"En este orden de ideas, tenemos que, se infringe el contenido del artículo 14 de la Carta Fundamental que tutela el principio total relativo a que: **"NO HAY PENA SIN LEY"**, aplicable de manera extensiva a las infracciones administrativas, sin importar la materia en la que se sustente, ya que la infracción debe describir de manera textual las obligaciones contenidas en las hipótesis jurídicas a que estarán sujetos los servidores públicos, de tal modo que su incumplimiento consecuentemente dará pauta a que se impongan las sanciones que correspondan, pero es el caso que la Autoridad administrativa sancionadora llevó la secuela procedimental contemplado en una ley derogada, **siendo lo correcto que debió de instaurar el procedimiento regulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de septiembre de 2017 y no por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que esta se encontraba derogada al momento del inicio del procedimiento que se instauró lo cual fue convalidado en la resolución emitida en el recurso de revocación.** Motivo por el cual se violentan mis Derechos Humanos Fundamentales, contemplados en la Carta Magna, pues su procedimiento no es el correcto, ya que la obligación de la autoridad sancionadora, es aplicar la ley al pie de la letra y no a su conveniencia o creencia. Lo que implica una clara transgresión al principio penal y constitucional *"nullum crime, nula poena sine lege"*, en consecuencia la resolución sancionadora y la que confirma son ilegales en la medida de que nacen de una (sic) procedimiento nulo; pues la autoridad tenía la obligación de emplear el procedimiento de la Ley Vigente, lo que no sucede, por ende la resolución combatida no está debidamente fundada y motivada, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:..." (Fojas 22 y 23 de autos)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por su parte, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refutó respecto al concepto de nulidad señalando que: "Ahora bien, la C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), pasa desapercibido que el procedimiento administrativo disciplinario [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) se fundamentó conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en virtud de que la conducta que se le atribuye, fue desplegada del doce de marzo de dos mil quince, al dieciocho de abril del dos mil diecisiete, por lo tanto la normatividad aplicable lo era la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el dispositivo segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor hasta el 2 de septiembre de 2017, esto es, con posterioridad a la fecha de los hechos, lo correcto es aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que estaba vigente con anterioridad a los hechos ocurridos y si el **SEGUNDO TRANSITORIO** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, y dado que los hechos que se le reprochan a la C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) acontecieron de las doce horas con treinta y siete minutos del 18 de abril de 2015, a las once horas con cincuenta y ocho minutos del 18 de abril de 2017, no existe motivo alguno para determinar que en (sic) los ordenamientos en cita, no se encontraban vigentes al momento de emitir la Resolución impugnada, por lo cual se advierte que es infundado el argumento de la hoy actora, pues el mismo deriva de la confusión respecto de las fechas de vigencia de los ordenamientos legales que regulan su actuar, y de los cuáles se ha acreditado su cumplimiento." (Fojas 58 vuelta de autos)

Una vez señalado lo anterior, esta Juzgadora considera que los argumentos que hace valer la parte actora, en el concepto de nulidad que ahora se estudia suplida la deficiencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, son **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ello en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

Al efecto en el caso a estudio consideramos que respecto a la **resolución administrativa** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), **de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, impugnada resulta aplicable al caso a estudio tanto la Ley de Responsabilidades Administrativas de la ciudad de México, como el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento, atento al contenido del artículo 118 del primer ordenamiento citado que previene lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales."

Por tal razón, es evidente que dentro del procedimiento administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), instaurado en contra de la actora, ya no eran aplicables ni la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni tampoco el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sobre todo porque **con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, éste ordenamiento legal es aplicable de manera supletoria a la **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, siendo el caso que al dictarse la resolución en el procedimiento administrativo disciplinario [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) **7**, ya resultaba inaplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de igual manera el Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe señalar que, el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales previene que dicha normatividad será aplicable a lo relativo a procedimientos penales y en la especie se trata de la materia administrativa de responsabilidades de servidores públicos.

En primer término, es necesario destacar que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor en a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete; asimismo, es necesario hacer el estudio de lo dispuesto por los artículos **SEGUNDO y TERCERO** transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, que previenen lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales."

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El **Código Federal de Procedimientos Penales** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934 y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán **abrogados** para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

De lo anterior, se advierte con toda claridad que el Código Nacional de Procedimientos Penales, entrará en vigor para cada una de las entidades federativas y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en los términos que establezca la Declaratoria que emita el Órgano Legislativo correspondiente, que en este caso es el Congreso de la Ciudad de México; asimismo se desprende que el Código Federal de Procedimientos Penales, quedará abrogado con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisando que los procedimientos penales que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de dicho código, deberán substanciarse con la legislación vigente al momento que se iniciaron los mismos, siendo aplicable para aquellos procedimientos que inicien a partir de su entrada en vigor.

Aunado a lo anterior, el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **"DECLARATORIA por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal (hoy ciudad de México)"**, por lo que, se debe entender que a partir del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de marzo de dos mil catorce, **comenzó su vigencia en esta Ciudad de México** y por ende para la materia que nos ocupa, responsabilidades de los servidores públicos, quedaba abrogado el Código Federal de Procedimientos Penales; resultando en lo sucesivo como aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, como código supletorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tal y como lo señala el artículo 118 de este ordenamiento, mismo que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales."

Por lo que, si bien es cierto, que el precepto legal en cita establece que el Código Nacional de Procedimientos Penales, será supletorio a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en aquellas cuestiones relativas al procedimiento que prevea, así como en la apreciación de las pruebas, también es

cierto, que con la entrada en vigor en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del referido Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de marzo de dos mil catorce, conforme a la "DECLARATORIA por la que el Congreso de la Unión determina la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, se debe entender que el código aplicable conforme al artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya citada, es el Código Nacional de Procedimientos Penales, el que resulta aplicable y no así el Código Federal de Procedimientos Penales, pues de conformidad con el análisis realizado en párrafos precedentes, es evidente que este último ordenamiento ha quedado abrogado.

En consecuencia, si el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 7, del que se duele la parte actora, inicio el día veinticuatro de septiembre del mil dieciocho, por el Órgano Interno de Control y posteriormente se notificó personalmente el veinticinco de octubre del año ya citado, a la actora [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), para que compareciera al desahogo de la audiencia de ley, lo cual se puede verificar a fojas 64 vuelta del presente expediente, ya que conforme al artículo 193 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es con dicha notificación con la cual inicia el referido procedimiento, por lo que se debe entender que es el Código Nacional de Procedimientos Penales, el que se debe aplicar supletoriamente a la referida Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en los términos previstos en el artículo 118 de dicha disposición, toda vez que, el Código Federal de Procedimientos Penales, a la fecha en que se inició el referido procedimiento, ya estaba abrogado, pues de considerar lo contrario, se transgredirían los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Resulta aplicable al caso a estudio la Tesis: IV.2o.A.18 A (10a.), de la Décima Época, Registro: 2001510, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Administrativa, Página: 1996, que señala lo siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. De conformidad con el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

o la propia convención. Así, el sentido de la protección otorgada por el citado artículo, según el criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En este aspecto encuentran una correlación inobjetable los principios de legalidad y de supremacía constitucional a que aluden los artículos 16 y 133 constitucionales, respectivamente. El primero imparte mayor protección a cualquier gobernado, porque dadas su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca; mientras que conforme al segundo, la Constitución será la Ley Suprema de toda la Unión y, por tanto, todos los actos de autoridad deberán arreglarse a sus disposiciones. En este contexto, válidamente puede considerarse, en principio, que si el control constitucional tiende a garantizar dicha supremacía constitucional y a evitar que todas las autoridades actúen fuera de los principios y lineamientos que alberga la Constitución Federal, y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es un medio de control de esa naturaleza, que aunque heterónomo, una vez integrada es obligatoria para cualquier órgano jurisdiccional y, por ende, la violación a la Constitución está implícita en la inobservancia de una jurisprudencia. A este respecto, los artículos 107, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción VI y 193 de la Ley de Amparo prevén que en materias diversas a la penal, agraria y laboral, a que se refieren específicamente las fracciones II, III y IV del segundo de los preceptos indicados, como serán las materias civil, mercantil y administrativa, según criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de los conceptos de violación y la de los agravios opera cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, entendida por el propio Pleno como aquella que aparece a los ojos del juzgador de manera clara, patente y notoria porque resulta obvia, innegable e indiscutible, sin que para decidir al respecto sea necesario realizar una serie de razonamientos, investigaciones y planteamientos cuestionables; además, que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; en el entendido de que las resoluciones de aquellos órganos constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en

contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 189, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.", consideró que para que procediera la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, se requería que el juzgador advirtiera que el acto reclamado, independientemente de aquellos vicios destacados por el quejoso o recurrente, implicara una violación manifiesta de la ley que lo dejara sin defensa. Expuesto lo anterior, es conveniente referir que la "jurisprudencia judicial", en términos generales, ha sido doctrinalmente definida como la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento. En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito; además, el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la ley secundaria fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución, mientras que los diversos artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ésta la interpretación de la ley; le atribuyen de manera expresa la característica de la obligatoriedad y exigen que los criterios que la integran sean firmes y reiterados; y determinan como tribunales facultados para sentar jurisprudencia obligatoria exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, de manera que la jurisprudencia por ellos emitida es obligatoria, en esencia, para todos los tribunales de la República sujetos a su jerarquía y jurisdicción o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, uno de los principios rectores de la expresión judicial del derecho es el de la generalidad, el cual debe entenderse en el sentido de que la jurisprudencia debe estar destinada a regir clases de casos, es decir, que su formulación debe ser de tal manera que pueda aplicarse a cualquier instancia (o caso) de la misma clase; en resumen, puede considerarse que la jurisprudencia regula y resuelve potenciales controversias. En efecto, la doctrina y aun la Suprema Corte de Justicia de la Nación han aceptado que la jurisprudencia es fuente del derecho; esta última ha considerado que aquélla emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos analizados y precisamente por ser fuente del derecho, dimana su obligatoriedad. En relación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con lo anterior, la exigencia de la reiteración a que alude el mencionado artículo 193 de la ley de la materia, no es otra que crear una presunción de mayor acierto exhaustivamente conocida para el órgano que emite esos criterios. En estas condiciones, aun cuando la redacción de la Ley de Amparo refiere que la jurisprudencia emitida por un órgano a los que se indica es obligatoria para sus inferiores jerárquicamente sometidos a su jurisdicción, por simple lógica, atendiendo precisamente a que se trata de una auténtica fuente viva del derecho, quien la emite también debe aplicarla congruentemente a los casos concretos de su conocimiento. Por tanto, procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el referido artículo 76 Bis, fracción VI, en materia administrativa, cuando exista jurisprudencia temática establecida por el propio Tribunal Colegiado de Circuito, que declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, independientemente de que trate un aspecto de legalidad o de constitucionalidad de leyes y aquella sea exactamente aplicable al caso concreto, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, pues debe invocarse ese criterio oficiosamente, al existir una violación manifiesta de la ley contra el quejoso que lo dejó sin defensa. Estimar lo contrario implicaría un desconocimiento por parte del Tribunal Colegiado respecto de la notoria inconstitucionalidad del acto reclamado, derivada precisamente de la existencia de jurisprudencia, lo que ante la propia naturaleza de esa interpretación general de la ley, sería injustificado, máxime que esta postura no implica que los criterios deban aplicarse en todos los casos como si se tratase de una obligación ineludible, pues no puede soslayarse que pueden interrumpirse, dejando de tener carácter obligatorio, o bien modificarse, en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, caso en que tal situación deberá razonarse plenamente."

En este tenor de la revisión practicada a la resolución administrativa emitida por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el día treinta de noviembre del dos mil dieciocho -hoy impugnada-, se advierte que la autoridad demandada, aplicó el Código Federal de Procedimientos Penales, al valorar las pruebas que tuvo a la vista al momento de resolver el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), incoado en contra de la actora, lo cual se puede apreciar en la transcripción siguiente:

"3. La Instrumental de actuaciones consistente en todo lo que le favorezca; misma que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente,..." (Fojas 70 de autos):

Como se advierte de lo anterior, es evidente que la resolución impugnada, carece de legalidad, pues la autoridad demandada, dejó de aplicar las disposiciones vigentes y a su vez contravino estas últimas, esto al momento de pronunciarse respecto a las pruebas

que valoró, lo cual hizo atendiendo lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, en suplencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; disposición esta última que tampoco resulta aplicable al caso a estudio, como ya se señaló con antelación, lo cual es incorrecto, pues la enjuiciada debió atender lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues al aplicar un código abrogado la resolución impugnada resulta carente de fundamentación y motivación; y violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que la interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas por seguridad jurídica del gobernado, se deben aplicar de manera supletoria las disposiciones penales que se encuentren vigentes y no así aquellas que han sido abrogadas, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al actor, al no substanciarse el procedimiento disciplinario conforme a la legislación aplicable restringiéndole de aquellos derechos que a favor de su defensa deriven de la norma jurídica vigente, que en la especie es el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento que evidentemente resulta de aplicación supletoria en aquellas cuestiones relativas al procedimiento que no estén previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de haber quedado abrogado el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas, se debe observar conforme a las disposiciones que rigen en el Código Nacional de Procedimientos Penales y no conforme al Código abrogado, tal y como erróneamente lo hizo la enjuiciada al emitir la resolución impugnada; asimismo el código mencionado en primer término, regula diversos principios en el procedimiento, de los cuales destaca **el principio rector de presunción de inocencia**, que prevé su artículo 13, que textualmente dispone:

"ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

Por lo que en este sentido, el aplicar un ordenamiento que no se encuentre vigente, restringe el derecho del imputado, el acceso a aquellas disposiciones vigentes que le otorgan un mayor beneficio en su defensa; por lo que, bajo esas condiciones **es procedente que se declare la nulidad de la resolución administrativa**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX |
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que la enjuiciada dejó de aplicar las disposiciones aplicables al caso a estudio, siendo notorio que la aludida resolución no cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de conformidad al artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, no puede considerarse que la resolución impugnada se encuentre debidamente fundada y motivada, pues todo acto de autoridad debe de fundamentarse exactamente en los artículos que se califiquen de aplicables y correspondan a la ley que regula el caso en concreto, debiendo existir una adecuada relación entre ésta y los hechos que se imputan; todo lo cual en el caso que nos ocupa no se dio; lo anterior partiendo de los principios Constitucionales, de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por motivación, el señalar con precisión la causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso que nos ocupa, no sucedió, toda vez que la autoridad demandada, no fundamentó debidamente sus determinaciones, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aprobada en sesión plenaria y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra refiere:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. /J. 1

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad estudiado en este considerando, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, siendo aplicable la jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En consecuencia, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 100, fracciones II y IV y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION ADMINISITRATIVA** de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho emitida por la **CONTRALORA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO** dentro del expediente administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en donde determinó imponer como sanción administrativa una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISION EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS**; de igual manera se declara la nulidad de la resolución de fecha **07 de agosto de 2018 (sic)**, emitida por El Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, **emitida en el Recurso de Revocación** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) **(ANEXO)**, en el cual se confirmó la resolución de treinta de noviembre de 2018, ya señalada dictada en el Procedimiento Administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejar sin efectos las resoluciones declaradas nulas con todas sus consecuencias legales, debiendo realizar las gestiones necesarias para que no se ejecute la sanción que le fue impuesta a la actora y en caso de haberse ejecutado, solicitar a las autoridades correspondientes, la cancelación de la misma, así como de la inscripción que se haya realizado en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General de la Ciudad de México.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme este fallo, debiendo dentro del mismo plazo, exhibir ante la Primera Sala Ordinaria de este Órgano

Jurisdiccional, las constancias que acrediten el haber acatado en sus términos la presente sentencia.

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio de los conceptos de agravio propuesto por la parte apelante en el Recurso de Apelación que nos ocupa, en el cual refiere totalmente que:

- Que en la resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete quedaron debidamente acreditadas las irregularidades en que incurrió el actor en virtud de los cuales se dejó de observar las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XXIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues la actora tenía la obligación de solicitar a otras entidades lo necesario para la debida integración de la averiguación previa D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC
- Que los conceptos de nulidad de la parte actora debían calificarse como inoperantes aunado al hecho que con las pruebas ofrecidas por la misma no se desvirtúan las irregularidades que se le atribuyeron.
- Que la autoridad apelante sí realizó un estudio integral y mencionó todas las pruebas existentes en el expediente administrativo, entre las cuales se encuentran las ofrecidas por la servidora pública sancionada, las cuales se concluyó eran suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que se le reprocha.
- Que la contraloría valoró conforme a derecho las pruebas existentes en el procedimiento administrativo disciplinario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

seguido en contra de la actora ya que con las mismas se tuvo por acreditada la responsabilidad en que incurrió la servidora pública sancionada.

- Que la autoridad apelante emitió la resolución conforme a derecho y estudio todos y cada uno de los elementos descritos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A criterio de esta Juzgadora los fundamentos de agravio hechos valer por la parte apelante son **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra para revocar la sentencia de primera instancia de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas:

La parte **infundada** de los argumentos de agravio que refiere la autoridad apelante lo constituye aquel en el cual expone que la contraloría valoró conforme a derecho las pruebas existentes en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de la actora ya que con las mismas se tuvo por acreditada la responsabilidad en que está incurriendo la servidora pública sancionada.

Afirma lo anterior la autoridad apelante en virtud de que la sala de primer grado determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que, al momento de valorar las pruebas, se hizo a la luz del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando la normatividad aplicable resultaba ser el **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**.

Determinación la anterior que goza de acierto jurídico, pues tal y como se advierte del contenido de la resolución primigenia, al momento de valorar las pruebas ofrecidas por la impetrante de nulidad en el procedimiento administrativo disciplinario, lo hizo en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

atención al Código Federal de Procedimientos Penales, situación que se puede corroborar a fojas setenta a setenta y dos del expediente principal.

Perdiendo de vista que el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce y, conforme a lo que establece su artículo Tercero Transitorio, a partir de su entrada en vigor quedará abrogado, para efectos de su aplicación el diverso Código Federal de Procedimientos Penales; **razón por la cual hace la precisión expresa, relativa a que respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, veamos:**

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, **sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**

En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, **con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."**

(Énfasis añadido)

Ello en la inteligencia de que el Código Nacional de Procedimientos Penales será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del

mismo, pues así, expresamente, lo establece el artículo Tercero Transitorio de la normatividad en estudio.

Ahora bien, en congruencia con lo anterior, debe observarse que el referido artículo Transitorio también establece, como premisa, que a la entrada en vigor del mencionado Código, habrá de abrogarse el diverso Código Federal de Procedimientos Penales; de ahí que para efectos de conocer el momento exacto a partir del cual estará vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales por cuanto hace al ámbito territorial de la Ciudad de México, es necesario remitirse al análisis del artículo Segundo Transitorio del mismo, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, **sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.**

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas."

(Énfasis añadido)

Del referido precepto normativo, se desprende que el multicitado Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión y, en el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **el Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor en cada una de ellas, en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el Órgano Legislativo correspondiente.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así pues, debe observarse que mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Congreso de la Unión declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del día **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, por cuanto hace al entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

A saber:



CONGRESO DE LA UNIÓN

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EMITE LA SIGUIENTE

DECLARATORIA

El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2015



Sen. Roberto Gil Zuarth
Presidente

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente

Sen. Hilda Esthela Flores Escalera
Secretaria

Dip. Isaura Ivañova Pool Pech
Secretaria

Por consiguiente, debe entenderse que a partir del día **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de marzo de dos mil catorce, comenzó su vigencia en la Ciudad de México, quedando abrogado el Código Federal de Procedimientos Penales como ordenamiento legal supletorio de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como lo establecía su artículo 45, cuyo contenido textual es el siguiente:

"ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del **Código Federal de Procedimientos Penales**. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, conforme a los términos señalados en la *"DECLARATORIA por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticinco de septiembre de dos mil quince; se debe entender que el código supletorio aplicable conforme al artículo 45 de Ley Federal en cita, es el Código Nacional de Procedimientos Penales y, no así, el Código Federal de Procedimientos Penales, pues resulta innegable que este último ha quedado abrogado.

En las relatadas condiciones y, como se adelantó, el concepto de agravio que hizo valer la apelante es infundado, pues, **la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales por cuanto hace al entonces Distrito Federal, aconteció a partir del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, esto con motivo de la Declaratoria del Congreso de la Unión señalada en párrafos precedentes.

En ese sentido, si la etapa de investigación del procedimiento administrativo disciplinario se llevó a cabo el cinco de junio de dos mil diecisiete como se desprende del resultando segundo de la resolución primigenia (foja sesenta y cuatro de autos), resultaba evidente que la normatividad aplicable para sustanciar el procedimiento disciplinario lo constituía el **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Luego entonces, tal como lo aseveró Sala primigenia la parte final del Considerando último de la sentencia en revisión, la autoridad demandada, al valorar las pruebas dentro del procedimiento administrativo respectivo, se apoyó indebidamente en una norma jurídica que para ese momento ya se encontraba abrogada.

Lo anterior, sin que la normatividad prevea la posibilidad de interpretación alguna en diferente sentido, dado que el diverso artículo Cuarto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, incluso, hace referencia a la derogación tácita de todas aquellas normas incompatibles o contrarias a dicho Código, veamos:

"ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles **Quedan derogadas todas las normas que se opondrán al presente Decreto**, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar, así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada."

(Énfasis añadido)

Por ende, goza de acierto jurídico la determinación de la A Quo, pues la indebida aplicación de la ley supletoria para efectos de valorar las pruebas que obran en el procedimiento administrativo de responsabilidad de mérito, genera la ilegalidad de la resolución impugnada, pues como ya ha sido expuesto, el Código Nacional de Procedimientos Penales es el ordenamiento legal aplicable en el caso concreto, dado que dicho procedimiento la fase de investigación inició el cinco de junio de dos mil diecisiete, época en la cual ya estaba vigente aquel y abrogado el Código Federal de Procedimientos Penales por disposición legal.

Ahora bien, la parte **INOPERANTE** de los argumentos vertidas por la autoridad apelante es aquella en donde refiere que en la resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete quedaron debidamente acreditadas las irregularidades en que incurrió el actor

en virtud de los cuales se dejó de observar las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XXIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues la actora tenía la obligación de solicitar a otras entidades lo necesario para la debida integración de la averiguación previa [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

Misma suerte, sigue el argumento en referencia que la autoridad apelante emitió la resolución conforme a derecho y estudió todos y cada uno de los elementos descritos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se soslaya lo anterior en atención a que como quedó precisado en líneas que anteceden la causa de nulidad que señaló la sala de primer grado constituyó el hecho de que, al momento de valorar las pruebas, se hizo a la luz del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando la normatividad aplicable resultaba el **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**.

Es por ello, que este Pleno Jurisdiccional arriba a la indubitable determinación que, los citados argumentos **son inoperantes**, ya que con los mismos no se atacan ni controvierten los argumentos y fundamentos en los cuales la Sala de Primera Instancia sustentó su sentencia.

Es decir, los argumentos preciados en el párrafo que antecede al anterior, no se encuentran encaminados a demostrar que la sentencia recurrida debe ser revocada porque el análisis haya sido incorrecto, se haya aplicado de manera indebida un precepto legal, o en su caso la misma no cumpla con los requisitos de exhaustividad y congruencia.

Sino que dichos argumentos señalan cuestiones que no tienen nada que ver con el análisis del fondo del asunto plasmado en la sentencia que nos ocupa, por lo que tales manifestaciones hechas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

valer a manera de agravio son inoperantes, y aconteciendo en la especie que la parte apelante se limitó únicamente señala la ilegalidad de la sentencia sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo e idóneo que pudiera robustecer los agravios planteados, resultan insuficientes las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la sentencia recurrida, pues sostener lo contrario significaría que la apelante se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, soslayando su deber procesal, pues a ésta le correspondía exponer fundada y razonadamente por qué estima que le deparan perjuicio las determinaciones de la Sala de primera instancia.

Es aplicable al caso en concreto, la jurisprudencia que es del tenor, rubro y contenido siguientes:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de

solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En esa tesitura, en atención a las consideraciones legales vertidas con anterioridad, **SE CONFIRMA** por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-75702/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 39, 92, fracción IV, 93, fracción II, 98, fracción I, 102, fracción y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. - Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ. 174502/2019**, interpuesto por Jesús Antonio Delgado Arau, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. - Los agravios expresados por la parte actora recurrente, resultaron **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra para **REVOCAR** la sentencia apelada; lo anterior de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **IV** de esta sentencia.

TERCERO. - Se **CONFIRMA** por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-75702/2019**.

CUARTO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad y en su oportunidad archívense el recurso de apelación como asunto concluido.

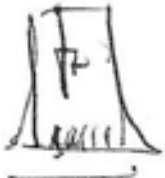
Así por mayoría de seis votos y tres en abstención, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, **quien voto en abstención**, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, **quien voto en abstención**, Rebeca Gómez Martínez, **quien voto en abstención** y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Estela Fuentes Jiménez.-----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.



MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.



MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.



MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.
VOTO EN ABSTENCIÓN



MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ



MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ
VOTO EN ABSTENCIÓN



MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO
VOTO EN ABSTENCIÓN



MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.

